

**DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE OAXACA**

511-2752XIII

El que suscribe, **Diputado Freddy Gil Pineda Gopar**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con Fundamento en lo Dispuesto por lo artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; tomando en consideración la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVO**

La presente iniciativa de decreto tiene como objeto atender una problemática de falta de garantías hacia las mujeres que existe no solo a nivel estatal sino a nivel nacional; en nuestra entidad ha sido abordada, pero debemos tomar cartas bajo el asunto para poder frenar esta clase de sucesos que cada a día se hacen mas notables en nuestro Estado.

El feminicidio es un fenómeno que evidencia la visión aún retrógrada de una sociedad llena de inequidades, donde los grupos vulnerables se encuentran siempre a merced de las fuerzas dominantes y la actuación de las autoridades todavía permite que miles de crímenes violentos se cometan con entera impunidad.

El Estado de Oaxaca a pesar de contar con solo 3 801 962 habitantes, el 3.4% del total del país se ha preciado de ser tranquilo, seguro, y de tener un buen nivel de vida. Sin embargo, la realidad se ha alterado con preocupante rapidez en la última década. Oaxaca no ha sido inmune a la ola de violencia que crece en el país; sus ciudadanos, en especial las mujeres, han resentido los golpes de la criminalidad.

La violencia de género en nuestra entidad, así como en el resto de México, es un problema de odio, intolerancia y aversión descargado sobre todo en las mujeres, por ser vistas como blancos fáciles para las agresiones. Incluso si las autoridades en materia de seguridad pública no desean reconocerlo, Oaxaca se ha colmado de este tipo de violencia, que en muchas ocasiones ha costado la vida de sus ciudadanas.

Las organizaciones sociales destacaron que en durante el año 2004-2010 se registraron 281 feminicidios, mientras que en el periodo actual se han registrado 415, de los cuales 68 corresponden a los asesinatos durante el 2015. Tanto los datos de la prensa como las estadísticas de organismos de la sociedad civil revelan que el Estado de Oaxaca ya forma parte de los primeros cinco lugares en violencia contra el género femenino.

Aunado a lo anterior, otro de los obstáculos para la búsqueda de justicia se encuentra, irónicamente, en el propio Código Penal del estado, mismo que cuenta con una redacción fácil de malinterpretarse. La actual tipificación del feminicidio en Oaxaca, compleja e imprecisa, se presta como pretexto para que las autoridades encargadas de investigar e impartir justicia no procedan como es debido en los casos de feminicidio, alegando que no es posible comprobar la configuración del tipo penal.

Luego entonces, este grupo parlamentario considera pertinente que se realicen modificaciones estructurales al artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, a fin de volver mas exacta su redacción. El interés primordial de esta reforma será precisar que basta con una sola de las hipótesis contenidas en los incisos del numeral, para perseguir como feminicidio el delito que se cometa.

Bajo los argumentos antes mencionados, me permito someter a consideración de esta Honorable LXII Legislatura del Estado, la siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X DEL ARTICULO 411 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA., para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 411.- ...

Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.-

II.-

III.-

IV.-

VI.-

VII.-

VIII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

IX. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o

X. La víctima se haya encontrado en un estado de desprotección o incapacidad que imposibilite su defensa; ya sea por dificultades de comunicación, por razón de

la distancia con un lugar habitado, o por cualquier impedimento físico o material para solicitar auxilio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**ATENTAMENTE**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR**

